

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
174424089001

MARMATO - CALDAS, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTER.:	0305-2021
RADICADO	174424089001-2021-00054-00
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
	RESPONSABILIDAD
	EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA
	C.C.24.747.089
DEMANDADA:	SONIA MARINA ORTIZ C.C. 24.742.315

El Despacho resuelve respecto de la admisión de la demanda verbal **DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, presentada mediante apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA**, en contra de la señora **SONIA MARINA GARCIA ORTIZ**; a fin de que la demandada sea declarada civilmente responsable por los daños ocasionados sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 115-5266 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio y Ficha Catastral No. 00-1-007-151, ubicado en la vereda El Llano, sector Guayabito del municipio de Marmato (Caldas).

ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 24 de junio de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término allegó escrito en el cual indica subsanación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto N°.0276 fechado el 16 de junio de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

Ahora bien, la parte demandante presentó dentro del término para subsanar la demanda, escrito mediante el cual subsana los supuestos referidos en el auto de inadmisión.

Se tiene que con respecto al lugar en el que presuntamente se ocasionó el daño al predio de la parte demandante, ahora en la subsanación es el sector OCCIDENTE del predio y no en el ORIENTE, como se estipuló en el escrito de subsanación previo y en el dictamen pericial.

No es de recibo para este judicial, que la parte es su escrito de subsanación aclare, que fue un error de transcripción en el dictamen pericial allegado, y que la afectación al predio es ahora en el sector OCCIDENTE de éste; puesto que para la evaluación de los daños presuntamente causados al predio se deberá tener certeza del lugar en el cual se presentaron; aunado a ello, no se aporta documento idóneo que acredite el yerro al cual hace alusión el apoderado: Si bien, se presentó en el dictamen pericial un error en la descripción de la ubicación de la perturbación y/o daño al predio, es menester del perito evaluador rendir aclaración al informe previamente allegado, no podrá la parte sin estar facultada a ello, corregir el supuesto yerro cometido por el perito en su informe. Cabe advertir que el dictamen pericial allegado con la demanda, sólo podrá ser aclarado o modificado a través de nota que realice el perito, persona únicamente facultada para ello; por cuanto este documento público no puede ser alterado en su texto original.

Se recuerda a la parte interesada que la prueba pericial, de conformidad con el inciso 5º del artículo 226 del Código General del Proceso (CGP) previó que;

“... Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas (sic) lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”.

Allegar con la subsanación el mismo dictamen pericial presentado con la demanda, ahora, con la inserción en su contenido “OCCIDENTE” en el acápite en el cual se indica el lugar del presunto daño, y no brindar la debida aclaración en la experticia, no es admisible para esta célula judicial.

Por tanto, el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal DECLARATIVA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada mediante apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA OSORIO MAPURA, en contra de la señora SONIA MARINA GARCIA ORTIZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.095**

Fecha : **Julio 06 de 2021**

Firmado

JORGE

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Por:

MARIO

**VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b66789ba92ed7181b508b281a984d34a27cf1f4e00276fcaedcd3d8040f5
a7**

Documento generado en 06/07/2021 08:26:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**